CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1970 (08/10/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 65 Ley 20/1991 Art. 67, 1 y 2.4º, Ley 20/1991 Art. 1 Ley 4/2014 Art. 3.4 Ley 4/2014

CUESTIÓN PLANTEADA

Una sociedad mercantil dedicada a la venta minorista de productos de charcutería importa, entre otros productos, jamones salados con hueso de cerdo ibérico (p. estadística 0210.11.11.00) y embutidos de cerdo ibérico (p. estadística 1601), ambos con denominación de origen Guijuelo.

Consulta si las importaciones de dichos bienes están sujetas al AIEM, habida cuenta de que se trata de productos de especiales características, que no guardan similitud con ningún otro elaborado o producido en Canarias.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Está sujeta al AIEM la importación en las Islas Canarias de jamones salados con hueso (p. estadística 0210.11.11.00) y embutidos (p. estadística 1601), ambos de cerdo ibérico y con denominación de origen Guijuelo, puesto que tales bienes están comprendidos en el Anexo I de la Ley 4/2014.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en lo sucesivo, AIEM), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Una sociedad mercantil dedicada a la venta minorista de productos de charcutería importa, entre otros productos, jamones salados con hueso de cerdo ibérico (p. estadística 0210.11.11.00) y embutidos de cerdo ibérico (p. estadística 1601), ambos con denominación de origen Guijuelo.

Consulta si las importaciones de dichos bienes están sujetas al AIEM, habida cuenta de que se trata de productos de especiales características, que no guardan similitud con ningún otro elaborado o producido en Canarias.

SEGUNDO.- El artículo 65 de la Ley 20/1991 define la naturaleza del AIEM en los siguientes términos:

> *"El Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias es un impuesto estatal indirecto que contribuye al desarrollo de la producción de bienes en Canarias y que grava en fase única, en la forma y condiciones previstas en esta Ley, la producción de bienes corporales y la importación de bienes de igual naturaleza en este territorio."*

Por su parte, el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible, dispone:

> *"Están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el Anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado Anexo."*

Desde el día 1 de julio de 2014, y como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley territorial 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias (en adelante, Ley 4/2014), dicha referencia al Anexo IV debe entenderse hecha al Anexo I de la propia Ley 4/2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de este mismo texto legal:

"*Los bienes muebles corporales cuya entrega o importación determina la realización del hecho imponible del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias son los incluidos en el anexo I de la presente ley.*"

Así pues, el AIEM se caracteriza por ser un impuesto de naturaleza indirecta y monofásico que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley estatal 20/1991 y en la Ley autonómica 4/2014, las siguientes operaciones:

a) La entrega, por parte de su productor, de bienes muebles corporales producidos en Canarias, siempre que el correspondiente bien se encuentre recogido en la lista contenida en el Anexo I de la Ley 4/2014.

b) La importación en este territorio de los mismos bienes, en los términos que prevé el artículo 67.2.4º de la Ley 20/1991, que define la importación, a los efectos del AIEM, del modo siguiente:

"4º. Importación, la entrada definitiva o temporal de los bienes muebles corporales en el ámbito territorial de las Islas Canarias, cualquiera que se a su procedencia, el fin a que se destinen o la condición del importador...".

Conjugando lo dispuesto en los artículos 67.1 y 67.2.4º de la Ley 20/1991, transcritos, podemos concluir que el AIEM sujeta, por el concepto de importación, la entrada en este archipiélago de todo aquel bien mueble corporal que se encuentre incluido en el Anexo I de la Ley 4/2012, y ello, con independencia del territorio de su procedencia, del fin a que se destine o la condición del importador, y de que el propio bien sea, o no, objeto de fabricación en Canarias.

En el caso concreto que nos ocupa, y según se infiere del escrito de consulta, sostiene la consultante que, de resultar sometida al AIEM la importación de los jamones y embutidos de cerdo ibérico con denominación de origen Guijuelo a los que alude en dicho escrito, se estaría contraviniendo el espíritu de las Leyes 20/1991 y 4/2014, puesto que aquéllos, por sus singulares características, no guardan similitud con ningún otro producto elaborado en Canarias. Y es que, en efecto, la Ley 4/2014, en su Exposición de Motivos, afirma que el Arbitrio *"grava las entregas de bienes producidos en las Islas Canarias efectuadas por los productores de tales bienes, así como las importaciones de bienes similares"* (el subrayado es nuestro).

A este respecto debemos señalar que la misma Exposición de Motivos aclara que dicha similitud se concreta en que los bienes *"pertenezcan a la misma categoría"*, la cual viene *"definida por referencia a la nomenclatura del arancel aduanero común"*. En este sentido, el artículo 3.4 de de la Ley 4/2014 dispone:

"*4. Los anexos I y II de esta ley se establecen siguiendo la estructura del arancel aduanero común. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero común, el consejero competente en materia tributaria procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos I y*

II de esta ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá suponer la inclusión o exclusión de bienes."

Ello es lo que determina que, a efectos tributarios, los jamones y embutidos importados por la consultante -pese a sus singularidades- se asemejen a otros productos alimenticios elaborados o producidos en Canarias que se incluyan en la misma posición estadística que aquéllos, a saber: "*0210.11.11.00 Jamones y trozos de jamón salados o en salmuera"*, y *"1601 Embutidos y productos similares; de carne; de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos"*, quedando unos y otros incorporados en el Anexo I de la Ley 4/2014 y sometidos al Arbitrio.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que está sujeta al AIEM la importación en las Islas Canarias de jamones salados con hueso (p. estadística 0210.11.11.00) y embutidos (p. estadística 1601), ambos de cerdo ibérico y con denominación de origen Guijuelo, por tratarse de bienes comprendidos en el Anexo I de la Ley 4/2014.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 8 de octubre de 2019.

Fermín Delgado García
Viceconsejero de Hacienda,
Planificación y Asuntos Europeos